

ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0036-AM

**SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce como atribución de los ministros de Estado ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les serán atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley;

Que, el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado podrá de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley;

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador determina que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo;

Que, el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo, señala que el acto normativo de carácter administrativo es *"(...) toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa"*;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, señala que las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo;

Que, el artículo 1 de la Ley de Hidrocarburos señala que los yacimientos de hidrocarburos y sustancias que los acompañan, en cualquier estado físico en que se encuentren situados en el territorio nacional, incluyendo las zonas cubiertas por las aguas del mar territorial, pertenecen al patrimonio inalienable e



imprescriptible del Estado. Y su explotación se ceñirá a los lineamientos del desarrollo sustentable y de la protección y conservación del medio ambiente;

Que, el artículo 2 de la Ley de Hidrocarburos señala que el Estado explorará y explotará los yacimientos señalados en el artículo anterior en forma directa a través de las Empresas Públicas de Hidrocarburos. De manera excepcional podrá delegar el ejercicio de estas actividades a empresas nacionales o extranjeras, de probada experiencia y capacidad técnica y económica, para lo cual la Secretaría de Hidrocarburos podrá celebrar contratos de asociación, de participación, de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos o mediante otras formas contractuales de delegación vigentes en la legislación ecuatoriana. También se podrá constituir compañías de economía mixta con empresas nacionales y extranjeras de reconocida competencia legalmente establecidas en el País.

Son contratos de exploración y explotación de campos marginales aquéllos celebrados por el Estado por intermedio de la Secretaría de Hidrocarburos, mediante los cuales se delega a la contratista con sujeción al numeral primero del artículo 46 de la Constitución Política de la República, la facultad de exploración y explotación adicional en los campos de producción marginal actualmente explotados por PETROPRODUCCION, realizando todas las inversiones requeridas para la exploración y explotación adicional.

Son campos marginales aquéllos de baja prioridad operacional o económica considerados así, por encontrarse lejanos a la infraestructura de PETROECUADOR, por contener crudo de baja gravedad (crudo pesado), o por necesitar técnicas de recuperación excesivamente costosas, calificados como tales por la Secretaría de Hidrocarburos, siempre y cuando dicha explotación y exploración adicional signifique mayor eficiencia técnica y económica en beneficio de los intereses del Estado. Estos campos no podrán representar más del 1% de la producción nacional y se sujetarán a los cánones internacionales de conservación de reservas. La adjudicación de estos contratos será realizada por el Comité Especial previsto en el artículo 19 y mediante concursos abiertos dando prioridad a la participación de empresas nacionales del sector hidrocarburífero, por sí solas o asociadas;

Que, el artículo 6-A de la Ley de Hidrocarburos dispone la creación de la Secretaría de Hidrocarburos, como entidad adscrita al Ministerio Sectorial, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y operativa, que administra la gestión de los recursos naturales no renovables hidrocarburíferos y de las sustancias que los acompañen, encargada de ejecutar las actividades de suscripción, administración y modificación de las áreas y contratos petroleros. Para este efecto definirá las áreas de operación directa de las empresas públicas y las áreas y actividades a ser delegadas a la gestión de empresas de economía mixta y excepcionalmente a las empresas privadas, nacionales e internacionales, sometidas al régimen jurídico vigente, a la Ley de Hidrocarburos y demás normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen;

Que, el artículo 19 de la Ley de Hidrocarburos establece que la adjudicación de los contratos a los que se refieren los artículos 1, 2 y 3 de esta Ley la efectuará el Ministerio Sectorial mediante licitación, con excepción de los que se realicen con empresas estatales o subsidiarias de estas, con países que integran la comunidad internacional, con empresas mixtas en las cuales el Estado tenga mayoría accionaria y los de obras o servicios específicos. Para las adjudicaciones, el Ministerio Sectorial conformará un Comité de Licitaciones que se integrará y funcionará de conformidad con el Reglamento;

Que, el artículo 16 del Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos establece que el Estado explorará y explotará los yacimientos de hidrocarburos en forma directa a través de las empresas públicas de hidrocarburos ecuatorianas; y, el Ministro del Ramo, en representación del Estado, de manera excepcional podrá delegar el ejercicio de estas actividades a empresas nacionales o extranjeras, o consorcios integrados por ellas, de probada experiencia y capacidad técnica, económica y financiera;

Que, el artículo 17 del Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos determina que en caso de que las empresas públicas de hidrocarburos ecuatorianas no cuenten con la capacidad técnica o económica para el desarrollo de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, que pueda afectar la sostenibilidad de su producción y consecuentemente de las finanzas públicas, el Ministerio del Ramo podrá delegar estas actividades a la iniciativa privada de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley de Hidrocarburos y en este Reglamento;



Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94 publicado en el Registro Oficial del 14 de agosto de 2025, se dispuso la fusión por absorción del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas; así como, la modificación de la denominación de Ministerio de Energía y Minas a Ministerio de Ambiente y Energía;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 138 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente de la República del Ecuador designó a la señora Inés María Manzano Díaz, como Ministra de Ambiente y Energía;

Que, a través de memorando Nro. MAE-VH-2026-0219-ME de 31 de marzo de 2026, el Viceministro de Hidrocarburos (E) remitió el informe elaborado por las Subsecretarías Territorial, Estratégica y de Información, de Contratación de Hidrocarburos y Asignación de Áreas, y de Explotación y Exploración de Petróleo y Gas Natural, en el cual concluyeron que "(...) la emisión y suscripción del referido instructivo permitirá fortalecer los procesos internos respecto de la preparación y ejecución de procesos licitatorios en campos marginales y garantizar los intereses estatales, por lo tanto, su suscripción es técnica y jurídicamente procedente y viable (...)"; y, además, recomendaron "(...) impulsar la emisión del Acuerdo Ministerial que expide el "INSTRUCTIVO PARA LA CALIFICACIÓN Y DELEGACION DE CAMPOS MARGINALES" por ser procedente, viable y concordante con el ordenamiento jurídico, así como, con los objetivos estatales";

Que, en el memorando antes señalado, el Viceministro de Hidrocarburos (E), solicitó, además, a la Coordinación General Jurídica que emita "(...) el informe jurídico correspondiente que determine la viabilidad jurídica para la suscripción del instrumento antes referido";

Que, por medio de Memorando Nro. MAE-COGEJ-2026-0433-ME de 01 de abril de 2026, la Coordinación General Jurídica se pronunció en el siguiente sentido, referente a la emisión del instructivo referido: "(...) esta Coordinación General Jurídica considera que resultaría de utilidad contar con un instrumento que regule con mayor precisión y eficiencia cómo llevar a cabo un proceso ordenado de calificación y delegación de campos marginales. En virtud de ello, esta Coordinación recomienda que se proceda con la suscripción del instructivo materia de este pronunciamiento, a través de la emisión de un Acuerdo Ministerial";

Que, con el fin de garantizar los principios de legalidad, seguridad jurídica y transparencia previstos en la Constitución de la República del Ecuador, es preciso contar con normativa secundaria que defina los procesos para la implementación de la calificación y delegación de campos marginales; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo;

ACUERDA:

Expedir el:

"INSTRUCTIVO PARA LA CALIFICACIÓN Y DELEGACIÓN DE CAMPOS MARGINALES"

Capítulo I Objeto y alcance

Artículo 1.- Objeto y alcance.- Este Instructivo, tiene como objeto determinar el procedimiento para la calificación y delegación de campos marginales para la ejecución de actividades de explotación y exploración adicional de hidrocarburos.



Capítulo II Evaluación del potencial hidrocarburífero

Artículo 2.- Campos marginales.- Son campos marginales aquéllos de baja prioridad operacional o económica considerados así, por encontrarse lejanos a la infraestructura de EP PETROECUADOR; o, por contener crudo de baja gravedad (crudo pesado); o, por necesitar técnicas de recuperación excesivamente costosas.

Este tipo de campos no podrán representar más del 1% de la producción nacional y se sujetarán a los cánones internacionales de conservación de reservas.

Artículo 3.- Evaluación del potencial hidrocarburífero.- Para el aprovechamiento óptimo de los hidrocarburos, incrementar la producción petrolera nacional y maximizar la recuperación de reservas en beneficio del Ecuador, la Subsecretaría de Contratación de Hidrocarburos y Áreas Asignadas, de acuerdo con sus competencias y atribuciones, realiza estudios y análisis correspondientes a fin de evaluar el potencial hidrocarburífero en el territorio ecuatoriano.

La Subsecretaría de Contratación de Hidrocarburos y Áreas Asignadas, emitirá un informe anual actualizando los reportes del potencial hidrocarburífero del Ecuador relativos a campos marginales a la fecha de su evaluación.

Capítulo III Calificación de campos marginales

Artículo 4.- Emisión de informes para calificación de un campo marginal.- El Viceministerio de Hidrocarburos a través de la Subsecretaría de Contratación de Hidrocarburos y Áreas Asignadas requerirá semestralmente a la empresa pública EP PETROECUADOR toda la información e insumos técnicos para la evaluación del potencial hidrocarburífero de yacimientos que se encuentran a su cargo, en el cual se incluirá un acápite específico sobre potenciales campos marginales.

La EP Petroecuador bajo su responsabilidad proveerá de toda la información técnica, económica, socioambiental y legal para atender el requerimiento del Viceministerio de Hidrocarburos dentro del término de 5 días siguientes a la recepción de dicho requerimiento.

En base a la información provista por la estatal petrolera, el Viceministerio de Hidrocarburos, a través de las distintas Subsecretarías a su cargo, emitirá informes individuales por cada campo que cumpla con las características establecidas en la Ley, para ser considerado marginal. En los informes se hará constar la evaluación del potencial hidrocarburífero, la delimitación geográfica, y demás información relevante para el proceso de calificación de campo marginal y su posterior delegación.

Artículo 5.- Reporte de producción.- La Subsecretaría de Contratación de Hidrocarburos y Áreas Asignadas solicitará a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero – ARCH- un informe de la producción de los últimos 10 años de los campos en fase de producción o desarrollo a ser declarados marginales. Esta información será parte de los documentos para la toma de decisión del Ministro de Ambiente y Energía.

La Agencia de Regulación y Control dentro del término de 5 días siguientes a la recepción del pedido emitirá dicho informe.

Artículo 6.- Calificación de campos marginales.- El Viceministerio de Hidrocarburos, de forma motivada solicitará a la máxima autoridad del Ministerio de Ambiente y Energía, la calificación de aquellos campos que han sido objeto de análisis de conformidad con este instructivo; y, cumplen con las características y condiciones establecidas en la Ley para ser declarados como marginales. A dicha solicitud se acompañarán los informes generados por las distintas Subsecretarías en el ámbito de su gestión y el certificado de producción emitido por la ARCH, de ser aplicable.



El Ministerio de Ambiente y Energía, en su calidad de ente encargado de administrar los recursos hidrocarbúricos del Estado y responsable de asignarlos para el desarrollo de actividades de exploración y/o explotación, mediante resolución ministerial, calificará los campos marginales a aquellos yacimientos que cumplen con las características definidas en la Ley de Hidrocarburos y este instrumento, y notificará de tal calificación a EP Petroecuador para que se proceda con la devolución de estos campos.

Capítulo IV Devolución de campos marginales al Ministerio Sectorial

Artículo 7.- Del proceso de devolución de campos al Ministerio de Ambiente y Energía.- La empresa pública EP PETROECUADOR devolverá los campos calificados como marginales y que se encuentren a su cargo, al Ministerio de Ambiente y Energía.

Adicionalmente, a lo previsto en el en el Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2024-0035-AM de 09 de octubre de 2024 y para efectos de cumplimiento del acuerdo ministerial, la EP PETROECUADOR dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la calificación de un campo como marginal, remitirá bajo su responsabilidad, la siguiente información y documentación de soporte:

a. Aspectos técnicos

a.1. Horizontes sísmicos, mapas estructurales en domino tiempo y profundidad de reflectores sísmicos y de reservorios, fallas geológicas, mapas de atributos sísmicos a reservorios, registros eléctricos de pozos, registros petrofísicos de pozos, registros especiales de pozos, modelos estáticos y modelos dinámicos de cada campo, archivos espaciales de superficie, etc. Toda esta información debe corresponder a data inicial (cruda) de campo y también con proyectos bajo plataformas usadas en la industria petrolera (Petrel, DSG).

a.2. Pozos: Número de pozos existentes con toda la información de respaldo incluyendo: Informes de perforación, informes de geología, informes de empresas de servicios involucradas, datos e informes de CORE, datos e informes de registros especiales (imágenes, resonancia magnética, presiones de formación, mineralógico, etc.), historial de pruebas de producción (archivos OFM), historial de intervenciones y reacondicionamientos de pozos, historial de diagramas de pozos, etc. (estos últimos pueden estar integrados en alguna plataforma (Open Wells, Avocet, etc.)

Estudios y proyectos pilotos de técnicas de recuperación secundaria y mejorada que se esperan aplicar o se aplican para incremento de producción en cada campo.

a.3. POES/RESERVAS: Informes históricos de POES, Reservas y Recursos Contingentes y Prospectivos de cada campo, informes de Certificación de Reservas realizados por alguna empresa internacional y datos históricos.

a.4. Facilidades de Superficie: Inventario de toda la infraestructura petrolera existente en superficie o la infraestructura más cercana: Planta de procesamiento, tanques de almacenamiento, inventario de equipos de levantamiento de pozos, cabezales de pozos, líneas de flujo, líneas de ductos, mecheros o quemadores de gas, y demás equipos existentes que forman parte de la producción y desarrollo de campos. Además, estudios y diseños de Ingeniería básica, conceptual, detalle y ubicación de las facilidades existentes en planos y archivos espaciales (shapefiles). Certificación de los bienes y facilidades asignados a cada campo marginal, con soporte de la parte respectiva del LPPE. Así como documentos As Built, historial de mantenimientos mayores, menores y previstos para cada una de las facilidades existentes, reportes de integridad mecánica de líneas de flujo, líneas de transferencia y equipos mecánicos, de existir. En caso de ser campos sin operación se deberá emitir un certificado del cual se desprenda la fecha en que se dejó de operar, el tiempo sin operación, y cualquier información adicional que permita determinar las causas de tal decisión.

a.5. Coordenadas y superficie de cada campo a ser devuelto.



a.6. Información económica relevante y modelos económicos con detalle de la inversión realizada por la estatal Petrolera los últimos cinco años.

b. Aspectos socio ambientales

Reporte completo de aspectos socioambientales que incluirá el siguiente detalle:

- **Regularización Ambiental:** Autorizaciones ambientales administrativas obtenidas y ejecutadas, autorizaciones administrativas en trámite, especificando en cada una de ellas si aplica ejecutar fraccionamiento de áreas.
- **Mecanismos de Control y Seguimiento Ambiental:** Puntos de monitoreo ambiental aprobados y/o en trámite; registro de generador de desechos peligrosos; estatus de auditorías ambientales de cumplimiento y auditorías de entrega o cambio de operador en caso de aplicar; emergencias ambientales cerradas y en trámite de remediación y cierre; pasivos ambientales y fuentes de contaminación identificados; informes de gestión ambiental anual; inspecciones ambientales de la Autoridad Ambiental Nacional; estatus de cierre de planes de acción de auditorías e inspecciones.

Otros:

Trámites ante la Autoridad Ambiental Nacional pendientes; expedientes administrativos o de otra índole levantados por las autoridades competentes.

Información social:

Documentación e información relacionada con el inventario actualizado de comunidades, pueblos y nacionalidades presentes en el área y zona de influencia directa/indirecta; informe de convenios vigentes, acuerdos, actas o documentos suscritos con instituciones, comunidades, pueblos, nacionalidades indígenas u organizaciones sociales de las áreas de influencia directa/indirecta del campo en donde se especifique el estado de situación actualizada; pasivos sociales; programas de relaciones comunitarias; informe de indemnizaciones y compensaciones sociales pagadas, pendientes o en controversia; informes relacionados a los programas de responsabilidad social empresarial relacionados a proyectos de desarrollo local; memorias de sostenibilidad; estado de denuncias, conflictos sociales o expedientes administrativos.

En los informes emitidos por la estatal petrolera, se establecerá en un acápite específico sobre el requerimiento de tecnologías específicas y/o personal altamente capacitado, montos de la inversión requerida, información sobre riesgos geológicos o tecnológicos y/o desarrollos de infraestructura, así como cualquier otra información que tenga relevancia para los procesos de delegación a cargo del Ministerio Sectorial.

Artículo 8.- Suscripción de actas de entrega de información.- Dentro del término de 10 días posteriores a la entrega recepción de la información detallada en el artículo 9, a entera conformidad del Viceministerio de Hidrocarburos, se suscribirá el acta en la cual constará la declaración de la EP Petroecuador en cuanto a la veracidad, integridad y existencia de la información entregada. Una vez suscrita el acta, se entenderá perfeccionado el proceso de entrega del campo.

Capítulo V

Declaración de excepcionalidad de campos marginales

Artículo 9.- Declaración de excepcionalidad.- El Viceministerio de Hidrocarburos solicitará a las Subsecretarías a su cargo en el ámbito de sus competencias, los informes motivados para la declaración de excepcionalidad de los campos calificados como marginales, para su delegación a la iniciativa privada.

Las Subsecretarías emitirán los informes técnico, económico, socio ambiental y legal que justifiquen la necesidad de que las actividades de explotación y exploración adicional de los campos calificados como marginales, sean delegadas a empresas nacionales o extranjeras, o consorcios integrados de ellas, de probada experiencia y capacidad técnica y económica.



Artículo 10.- Del acuerdo ministerial de declaración de excepcionalidad de un campo marginal.- De conformidad con lo previsto en la Ley de Hidrocarburos y en su Reglamento Codificado de Aplicación, el Viceministerio de Hidrocarburos emitirá el correspondiente Informe de Excepcionalidad, recomendando entre otros aspectos, a la máxima autoridad del Ministerio de Ambiente y Energía, la emisión del acuerdo ministerial de declaración de excepcionalidad de las actividades de explotación y exploración adicional de hidrocarburos en los campos calificados como marginales, para lo cual adjuntará los informes que soportan tal requerimiento.

El Ministerio del Ramo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos de manera excepcional delegará el ejercicio de las actividades de explotación y exploración adicional de hidrocarburos a empresas nacionales o extranjeras, o consorcios integrados de ellas, de probada experiencia y capacidad técnica y económica.

El acuerdo ministerial de excepcionalidad dispondrá al Viceministerio de Hidrocarburos, la ejecución de los actos administrativos tendientes a la delegación de los campos marginales, y dejará constancia expresa que la finalidad esta delegación es el incremento de producción y la incorporación de reservas.

Capítulo VI Procedimiento para la delegación de campos marginales

Artículo 11.- De la delegación de campos marginales.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos, el Ministerio del Ramo delegará los campos marginales mediante procesos de:

- a) Adjudicación dentro de procesos licitatorios; o,
- b) Delegación a empresas estatales o subsidiarias de estas, con países que integran la comunidad internacional; o,
- c) Delegación a empresas mixtas en las cuales el Estado tenga mayoría accionaria.

El Comité de Licitaciones es el encargado de los procesos de delegación de los campos calificados como marginales de conformidad con la Ley y su Reglamento de Aplicación.

Artículo 12.- De la delegación por procesos licitatorios.- La Subsecretaría de Contratación de Hidrocarburos y Asignación de Áreas, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 55 del Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos, elaborará y/o coordinará la elaboración de los documentos licitatorios necesarios para convocar a los procesos de delegación excepcional para la explotación y exploración adicional de campos marginales.

Los procesos licitatorios para la ejecución de actividades de explotación y exploración adicional de hidrocarburos en campos marginales se llevarán conforme la Ley de Hidrocarburos y el Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos, con la finalidad de que se incremente la producción nacional y se invierta en el descubrimiento de nuevas reservas ampliando el horizonte petrolero del Ecuador.

Los procesos licitatorios no tomarán más de seis (6) meses desde su lanzamiento hasta su adjudicación, y procurarán tomar en consideración:

- a) Mayor monto de inversión a realizarse.
- b) Garantía de producción mínima
- c) Mayor porcentaje de participación volumétrica para el Estado.
- d) Costos de producción.
- e) Planes de inversión que contengan actividades que contemplen los cánones internacionales de conservación de reservas.
- f) Actividades exploratorias que permitan la recuperación de reservas con el objeto de incrementar la producción de hidrocarburos a través de nuevos descubrimientos.
- g) Información que evidencie la responsabilidad socio ambiental de las empresas en el sector hidrocarburífero.



Artículo 13.- De los informes de los documentos licitatorios.- Corresponderá a cada unidad administrativa que haya participado en la elaboración de los documentos licitatorios, emitir el informe, que concluya y demuestre que los mismos representan un interés para los beneficios del Estado; así como, a las autoridades del Ministerio de Ambiente y Energía, y a los miembros del Comité de Licitación Hidrocarburífera (COLH), su conocimiento y aprobación, según corresponda.

Artículo 14.- De la adjudicación.- Una vez ejecutado el proceso licitatorio, el Ministerio Sectorial notificará a las empresas o consorcios participantes los resultados del proceso, tanto a quienes participaron y no fueron adjudicados, como a aquellos que como resultado del proceso licitatorio han sido delegados para la explotación y exploración adicional de hidrocarburos.

Artículo 15.- Del proceso de delegación a empresas estatales o subsidiarias de estas, con países que integran la comunidad internacional .- Para la delegación de campos marginales a las empresas estatales o subsidiarias de estas, con países que integran la comunidad internacional se estará a lo dispuesto en la normativa dictada para el efecto por el Ministerio del Ramo.

Artículo 16.- Del proceso de delegación a empresas mixtas en las cuales el Estado tenga mayoría accionaria.- Para la delegación de campos marginales a empresas mixtas en las cuales el Estado tenga mayoría accionaria se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable para el efecto.

Artículo 17.- Beneficios del Estado.- En todos los procesos de delegación excepcional de actividades de explotación y exploración adicional de los campos marginales, definidos en la Ley de Hidrocarburos, corresponderá a la unidad administrativa competente del Ministerio de Ambiente y Energía, asegurar que estas actividades no representen más del 1% de la producción nacional a la fecha de evaluación del campo marginal y que, dicha delegación se sujete a los cánones internacionales de la conservación de reservas.

En concordancia con el inciso anterior, en los procesos de delegación excepcional, se deberá garantizar que el Estado participe en los beneficios del aprovechamiento de los recursos hidrocarburíferos en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota, en virtud de lo dispuesto en el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 18. Asignación temporal o definitiva de campos marginales.- En caso de que los campos que no sean delegados de conformidad con las modalidades previstas en la Ley por cualquier causa, el Ministerio del Ramo como medida de protección de los derechos y beneficios del Ecuador podrá:

a) Asignar temporalmente a EP Petroecuador dichos campos manteniendo la declaración de excepcionalidad, mientras el Ministerio del Ramo implementa nuevos procesos de delegación. Estos campos quedarán bajo custodia y operación de la empresa pública EP PETROECUADOR hasta que el Ministerio del Ramo requiera su devolución; o,

b) Asignar definitivamente a la estatal petrolera EP PETROECUADOR dichos campos, para lo cual se dejará sin efecto la declaración de excepcionalidad, quedando estos campos bajo custodia y operación de la empresa pública EP PETROECUADOR.

Artículo 19.- Suscripción de contratos.- El Ministerio del Ramo celebrará los contratos para la ejecución de actividades de explotación y exploración adicional de hidrocarburos en campos marginales mediante la suscripción de cualquier modalidad contractual prevista en la Ley. Previo al otorgamiento de los contratos objeto de este Instructivo, el Ministerio del Ramo acogerá lo previsto en la normativa legal vigente.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Si en una misma zona geográfica se encuentra más de un campo calificado como marginal, el Ministerio del Ramo propenderá a delegarlos a una misma empresa o consorcio interesado, con la



finalidad de mejorar la economía y operación de tal delegación, en beneficio de los intereses del Estado ecuatoriano.

Con la finalidad de incrementar la producción petrolera nacional y maximizar la recuperación de reservas, volver rentable su exploración y explotación, así como incentivar la ejecución de actividades y la inversión en campos marginales en beneficio del Ecuador, se propenderá a que en el área de un contrato petrolero se integre más de un campo marginal.

SEGUNDA.- La actualización del Mapa Catastral Petrolero ecuatoriano procederá siempre y cuando se hayan cumplido las siguientes condiciones:

- i. Se emita el acto administrativo de adjudicación del contrato de explotación y exploración adicional de hidrocarburos;
- ii. El contrato de adjudicación haya sido debidamente suscrito e inscrito en el Registro de Hidrocarburos; y,
- iii. La contratista tome la operación del bloque a través de la respectiva acta de entrega recepción.

TERCERA.- Para efectos de la aplicación del presente Instructivo se tomará en cuenta las siguientes definiciones de términos de conformidad con el Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas:

- **Área del Contrato:** Es la superficie y su proyección vertical en el subsuelo en la cual la Contratista, conforme a la Ley de Hidrocarburos, está autorizada en virtud del contrato para efectuar actividades de Exploración y Explotación de hidrocarburos

- **Campo:** Es un área formada por uno o varios yacimientos, con una forma adecuada para el entrapamiento de hidrocarburos y que se encuentra cubierta por una roca impermeable o una roca que actúa como sello.

- **Marginal:** Producción igual o menor al 1% de la producción de Campo, Arena o Bloque.

- **Yacimiento (Reservorio):** Es todo cuerpo de roca en el cual se ha acumulado petróleo, Gas Natural o ambos.

CUARTA.- De la aplicación y ejecución del presente instructivo, encárguese al Viceministerio de Hidrocarburos y dependencias involucradas del Ministerio de Ambiente y Energía.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

ÚNICA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MAE-VH-2026-0016-AM, de 16 de marzo de 2026; y, el Acuerdo Ministerial Nro. MAE-MAE-2026-0025-AM, de 19 de marzo de 2026.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- Notifíquese el presente Instructivo a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador PETROECUADOR, y a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.

SEGUNDA.- Encárguese a la Secretaría General la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

TERCERA.- El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 01 día(s) del mes de Abril de dos mil veintiséis.



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Documento firmado electrónicamente

SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA